

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe en la Redaccion casa de D. José G. Remondo.—calle de Platerías, n.º 7.—á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su exactitud que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GERARDO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta cortesía novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 514.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º—Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, destacados de la Guardia civil y Agentes de vigilancia, procederán á la busca y captura de Hipólito Alvarez, cuyas señas se expresan á continuación, reclamado por el Juzgado de 1.ª instancia de San Lúcar la Mayor, provincia de Sevilla, ante el cual se le instruye causa por haber atropellado con un caballo á Crescencia Marin. Si llegase á ser habido será puesto inmediatamente á mi disposicion. Leon 9 de Octubre de 1865.—Angel Escobar.

SEÑAS QUE SE INDICAN.

Edad de 22 á 27 años, estatura cerca de 5 pies, color moreno claro, ojos pardos, pelo castaño, barba lampiña, nariz chatá, boca regular, labios gruesos, carnes regulares y un poco rebuelto.

Núm. 542.

Seccion de órden público.—Negociado 1.º—Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes, destacados de la Guardia civil y agentes de vigilancia, procederán á la

busca y captura de Antonio Fernandez, natural de Cangas de Tineo, (Asturias), cuyas señas se expresan á continuación, el cual se ha fugado de la cárcel de Paredes de Nava. Leon 10 de Octubre de 1865.—Angel Escobar.

Señas de Antonio Fernandez.

Edad 27 años, estatura 5 pies, pelo rizado, color bueno, ojos pardos, nariz roma; viste chaqueta marsellesa de paño azul, sombrero largo, pantalón de paño pardo y botines blancos. Señas particulares; padece extravisión en la vista.

Núm. 545.

Repartimiento formado por la Junta del partido de Valencia de D. Juan, entre los Ayuntamientos del mismo, con objeto de atender á los gastos del Juzgado, segun el presupuesto aprobado por el Sr. Gobernador.

Partido Judicial de Valencia de Don Juan.

AYUNTAMIENTOS.	COTA ANUAL.	
	Reales	cént.
Algadefe.	399	0
Ardón.	707	70
Cuberos del Río.	317	10
Campazas.	398	70
Castielló.	218	40
Castrofuerte.	237	30
Campo.	258	30
Cimanes de la Vega.	424	70
Corbillos.	407	40
Cobillas de los Oteros.	303	70
Fresno de la Vega.	506	10
Fuentes de Carbajal.	315	0
Gordocillo.	480	30
Gusendos.	317	10
Isagre.	352	80
Matadeón.	478	80
Matanza.	380	10
Pajares de los Oteros.	732	90
S. Millán de los Caballeros.	161	70
Santas Martas.	765	50

Toral de los Guzmanes.	602	70
Valdenora.	130	20
Valderas.	1.797	60
Valdeyembre.	770	70
Valencia de D. Juan.	905	10
Valverde Enrique.	191	10
Villabrú.	325	50
Villacé.	411	60
Villademor de la Vega.	497	70
Villaferr.	300	30
Villamañán.	247	80
Villamañán.	875	70
Villanueva.	438	80

Villarnaga.	273	0
Villaquejada.	527	10
Total.	16 390	50

Y se inserta en este periódico oficial, para conocimiento de los expresados Ayuntamientos, y á fin de que concurren á satisfacer sus cuotas en la Depositionaria del indicado Juzgado. Leon 8 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Núm. 544.

LISTA nominativa de los cincuenta mayores contribuyentes de la provincia por propiedad rural y pecuaria, de igual número de los que contribuyen por industria fabril y manufacturera, y el mismo número de los que corresponden á la clase de comerciantes, con expresion del Ayuntamiento en que lo verifican; segun todo resulta de los datos oficiales que han sido remitidos por la Administracion de Hacienda pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento orgánico de Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio de 14 de Diciembre de 1859 que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, número 5, del año 1860.

CONTRIBUYENTES POR TERRITORIAL.

NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	AYUNTAMIENTOS.	COTA CON RECURSOS. Rodes.
Excmo. Sr. Duque de Osuna.	Villaferr.	9608
Duque de Pastrana.	Alfja de los Melones.	6317
Marquesa de Campo-Férril.	Villazala.	6099
Marqués de Montevirgen.	Calzada.	6018
Marqués de Campo Villar.	Alfja de los Melones.	5057
Marqués de Astorga.	Valderas.	4936
D. Pedro Cuevas y compañía.	Villarnaga.	4841
Marino Jolla.	Leon.	4002
Fernando Vazquez.	Valderas.	3911
Segundo Sierra Pambley.	Villablino.	3893
Francisco Javier Martinez.	Valencia de D. Juan.	3617
Eugenio Garcia Gutierrez.	S. Esteban de Nogales.	3268
Mariano Bustamante.	Toral de los Guzmanes.	3262
Valentin Ruiz.	Sahagun.	3109
Manuel Perales.	Valderas.	2946
Sebastián Carral.	Los Barrios.	2770
Motias Obejero.	Valderas.	2764
Pablo Gomez Castilla.	Idem.	2731
Mariano Fernandez.	Leon.	2670
Juan Fresno.	Toral.	2619
Manuel Mendana y compañeros.	Alfja de los Melones.	2601
Eleuterio Garcia.	La Bañeza.	2598
Feliciano Florez.	Sahagun.	2531
Agustín Quijada.	Valderas.	2515
Manuel Regino Perez.	Toral.	2418
Francisco Fernandez Blanco.	Hospital de Orvigo.	2398
Pedro Fernandez Blanco.	Idem.	2343
Juan Esteban.	Valderas.	2343
Manuel Guza.	Sahagun.	2343
Francisco Jubier.	Benavides.	2320
Ulpiano Garcia.	Toral.	2314



NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.	Cuota.
Sr. de Villafuñe.	Valderas.	2247
D. Eusebio Gonzalez.	Idem.	2229
Estanislao Ruiz.	Sahagun.	2122
Felipe Fernandez.	Ponferrada.	2033
Roque Fernandez.	Valderas.	2020
Victoriano Millan.	Valencia.	1994
Antonio Valdes.	Ponferrada.	1985
Narciso Barricento.	Mansilla Mayor.	1983
Cayetano Garcia Torres.	Valderas.	1971
Agustin Conde.	Sahagun.	1953
José Antonio Font.	Idem.	1944
Francisco Rojo.	Valderas.	1916
Angel Fernandez.	La Bañeza.	1889
Tomás de Matu.	Idem.	1886
Miguel Gallego.	Mamdeon.	1861
Alejandro Pinau.	Leon.	1859
Eccequiel Gonzalez.	Valderas.	1851
Isidro Diez.	Idem.	1831
Francisco Soto.	Villafraanca.	1830

CONTRIBUYENTES POR INDUSTRIA FABRIL Y MANUFACTURERA.

D. Mignel Mordn.	Leon.	1135
Juan Eguagaray.	Idem.	1057
Dibanso Merino.	Idem.	932
Mateo Calleja.	Idem.	669
José Miranda.	Idem.	230
Antonio Gonzalez.	Idem.	210
Tomás Gonzalez.	Idem.	210
Juan Gonzalez Gimenez.	Idem.	210
Engenio Gonzalez.	Idem.	210
Nicanor Solís.	Idem.	200
Tomás Solís.	Idem.	195
Blas Gonzalez.	Idem.	189
Felipe Gonzalez.	Idem.	173
Eusebio Campo.	Idem.	116
Felipe Fernandez.	Barrios de Salas.	700
Miguel Crespo.	Sta. Coloma de Somoza.	591
Francisco Quintano.	Villafraanca.	700
Vicente Lopez.	Idem.	682
Esteban Larre.	Idem.	469
Cirilo Axpron.	Villablino.	466
Felipe Rodriguez.	Idem.	466
Manuel Claro Alonso.	Valderas.	418
Juan B. Matiuot.	Ponferrada.	391
Silviero de la Sierra.	Idem.	350
Estanislao de Legido.	La Bañeza.	331
Juan Marcos.	Idem.	289
Menas Alonso.	Idem.	196
Eduerto Garcia.	Idem.	175
Juan Gutierrez.	La Majina.	466
Luis Baebas.	Benavides.	70
Tomás Rodriguez.	Idem.	70
Inocencio Puente.	Idem.	70
Juan Garcia.	Idem.	70
Juan Antonio Corral.	Sahagun.	1776
Antonio Fernandez Rodriguez.	Idem.	1091
Anten Ramos.	Idem.	750
Francisco Alejandro.	Idem.	187
Pedro Gigosos.	Idem.	401
Eusebio Fernandez.	Idem.	208
Manuel Mateo.	Quintana y Congosto.	70
Diego del Castillo.	Villademor de la Vega.	140
Manuel A. del Valle.	Oncina.	1168
Isidoro A. del Valle.	Idem.	466
Miguel Lopez.	Idem.	466
Antonio Nuñez.	Idem.	466
Benito del Valle.	Idem.	466
Diego Garcia.	Idem.	466
Sebastian Gonzalez Pumariega.	Puente de Domingo Floraz.	1176
Bernardo del Valle.	Candín.	466
Manuel Rodriguez.	Vega de Valcarce.	466

CONTRIBUYENTES POR COMERCIO.

AYUNTAMIENTO DE LEON.	
NOMBRES.	Cuotas.
Sr. Vinda de Salinas y So-	
brino.	1143
D. Lorenzo Lopez Cuadrado.	1143
Mons Castells y comp.	1143
D. Blas Alonso.	1143

Herrero y compañía.	1143
D. Eusebio Campo.	850
Pascual Pallarés.	850
Miguel Baucilla.	780
Sebastian Diez Miranda.	780
Venancio Bustamante.	690
José Mercadillo.	666
Manuel Alonso Avicilla.	640
Benigno Muñoz.	571
Gregorio Chacon.	571
Ildefonso Velasco.	571
Mariano Jolis.	540
Cándido Gonzalez.	540
José Sanchez.	443

José María Lopez.	443
Salvador Llamas.	443

AYUNTAMIENTO DE SAHAGUN.

D. Manuel Estefania.	921
Gregorio Fernandez.	921
Alejandro Vidanes.	921
Francisco Alejandro.	921
Justo Casado.	921

AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA.

D. Calisto Sanchez Alvarez.	1100
Joaquín Paelos.	856
Santiago Capdevilla.	744
José Díez.	617
Juan Vazquez.	596

AYUNTAMIENTO DE VALENCIA D. JUAN.

D. Hipólito Perez.	443
--------------------	-----

AYUNTAMIENTO DE BOSAR.

D. Tomás Liebana.	443
-------------------	-----

AYUNTAMIENTO DE RIELLO.

D. Boda Garrido.	443
------------------	-----

AYUNTAMIENTO DE SANTA COLONDA DE SOMOZA.

D. Antonio Carro Nieto.	743
Santiago Perez Cresco.	717
Felipe Carro y Carro.	493

AYUNTAMIENTO DE VILLABAÑAN.

D. Rafael Gusano.	591
Antonio Prieto Aparicio.	500

AYUNTAMIENTO DE CACABELOS.

D. Ignacio Garrido.	746
---------------------	-----

AYUNTAMIENTO DE MANSILLA DE LAS MUELAS.

D. Angel Gonzalez Santalla.	921
José María Lopez.	921
Manuel Garcia Quintana.	921

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

D. Lázaro de la Puente.	723
José Pelayo.	593

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.

D. Isidro Fernandez Doriga.	700
Guillermo Iglesias.	501
Ignacio Prieto y Crespo.	501

AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA.

D. Juan de Mata.	700
Martín Casado.	700
Manuel Fraile.	642

Cuyas listas se publican en este periódico oficial en conformidad á lo dispuesto en el art. 17 del citado reglamento; y se convoca á cada uno de los grupos para el día 26 del corriente, en que tendrá lugar la eleccion de los vocales que han de reemplazar á la mayoría de los que componen la junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, fijándose al efecto las horas de las diez, once y doce de la mañana, en las que bajo mi presidencia y en mi despacho, elegirá cada clase los individuos que han de componer aquella, segun se dispone en el referido reglamento.

Los Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de que estas listas se fijen en los sitios de costumbre para conocimiento del público, y de haberla hecho me doy en el oportuno aviso, Leon 6 de Octubre de 1863.—Angel Escobar.

Núm. 315.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 30 del pasado, me comunica la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se sique á pública subasta la conduccion del correo diario entre Palanquinos y Benavente, pasando por Valencia de D. Juan, bajo el tipo de 18.000 rs. ánnos y demás condiciones del pliego adjunto.»

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palanquinos y Benavente, pasando por Valencia de D. Juan.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Palanquinos á Benavente, pasando por Valencia de D. Juan, la correspondencia y periódicos que le fiere entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario que se remitirá; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifique debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 reales vellon por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las mulas en que se conduza la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

10.º El contrato durará dos años continuos desde el dia en que dá principio el servicio; cuyo día se fijará al comenzar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta.

pero si en esta época existiesen can-
sas que impidiesen un nuevo remate,
el contratista tendrá obligación de
continuar por la bicita tres meses
mas, bajo el mismo precio y con-
diciones.

12. Si durante el tiempo de este
contrato fuese necesario variar en
parte la linea designada, y dirigir la
correspondencia por otro ó otros
puntos, serán de cuenta del contra-
tista los gastos que esta alteracion
ocasiona, sin derecho á indemniza-
cion alguna; pero si el número de las
expediciones se aumentase ó resulta-
re de la variacion aumento ó dismi-
nucion de distancias, el Gobierno de-
terminará el abono ó rebaja de la
parte correspondiente de la asigna-
cion á prorata. Si la linea se variase
del todo el contratista deberá comen-
zar dentro del término de los quince
dias siguientes al en que se le dé el
aviso, si se quiere ó no á continuar
el servicio por la nueva linea que se
adopte; en caso de negativa queda
al Gobierno el derecho de subastar
nuevamente el servicio de que se tra-
ta. Si hubiese necesidad de supri-
mir la linea, el Gobierno avisará al
contratista con un mes de anticipa-
cion para que retire el servicio, sin
que tenga este derecho á indemniza-
cion.

13. La subasta se anunciará en la
Gaceta y Boletines oficiales de la pro-
vincia de Leon y Zamora y por los
demás medios acostumbrados; y ten-
drá lugar ante los Gobernadores de
las mismas y Alcalde de Benavente
asistidos de los Administradores de
Correos de los mismos puntos el dia
24 de Octubre próximo, á la hora y

en el local que señalen dichas Auto-
ridades.

14. El tipo máximo para el re-
mate será la cantidad de diez y ocho
mil reales vellon anuales, no pudiendo
admitirse proposicion que exceda
de esta suma.

15. Para presentarse como licitador
será condicion precisa depositar
previamente en las Tesorerías de
Hacienda pública de las expresadas
provincias como dependencia de la
Caja general de Depósitos, la suma
de mil quinientos reales vellon en
metálico, ó su equivalente en títulos de
la Deuda del Estado; la cual, con-
cluido el acto del remate, será de-
vuelta á los interesados, menos la
corresponsable al mejor postor, que
quedará en depósito para garantía
del servicio á que se obliga hasta la
conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán
en pliego cerrado, expresándose por
letra la cantidad en que el licitador
se compromete á prestar el servicio,
así como su domicilio y firma, ó la
de persona autorizada cuando no se
pueda escribir. A este pliego se unirá
la carta de pago original que acredite
haberse hecho el depósito prevenido
en la condicion anterior, y una cer-
tificacion expedida por el Alcalde del
pueblo, residencia del proponente,
por la que conste su aptitud legal,
buen conducta y que cuenta con re-
cursos para desempeñar el servicio
que le cita.

17. Los pliegos con las proposi-
ciones han de quedar precisamente
en poder del Presidente de la subas-
ta, durante la media hora anterior á
la Ejada para dar principio al acto;

y una vez entregados no podrán re-
tirarse.

18. Para extender las proposicio-
nes se observará la fórmula siguiente:

• Me obligo á desempeñar la con-
• ducion del correo diario desde Pa-
• Valencia de D. Juan y vice versa,
• por el precio de reales
• anuales, bajo las condiciones conte-
• nidas en el pliego aprobado por
• S. M.

Toda proposicion que no se halle
redactada en estos términos, ó que
contenga modificacion ó cláusulas
condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y lei-
dos públicamente, se extenderá el
acto del remate, declarándose este en
faveur del mejor postor, sin perjuicio
de la aprobacion superior, para lo
cual se remitirá inmediatamente el
expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las
proposiciones resultasen igualmente
beneficiosas dos ó más, se abrirá en
el acto nueva licitacion á la voz por
espacio de media hora, pero solo en-
tre los autores de las propuestas que
hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la
Superioridad, se elevará el contrato
á escritura pública, siendo de cuenta
del rematante los gastos de su otor-
gamiento y de dos copias simples y
otra en el papel sellado correspon-
diente, para la Direccion general de
Correos.

22. Contratado el servicio no se
podrá subarrendar, ceder ni traspa-
sar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto
á lo que previene el art. 5.º del Real

decreto de 27 de Febrero de 1852, si
no cumpliere las condiciones que de-
be llevar para el otorgamiento de la
escritura, ó impidiere que esta tenga
efecto en el término que se le se-
ñala. Madrid 30 de Setiembre de 1863.
—El Subsecretario, Cuenca.

*Y se inserta en este periódico
oficial, á fin de que los que deseen
interesarse en la subasta, puedan
hacer proposiciones en este Go-
bierno de provincia el dia 24 del
actual á la hora de la una de su
mañana. Leon 9 de Octubre de
1863.*—Angel Escobar.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.
DON PABLO DE LEON Y BRIZUELA,
ALCALDE CONSTITUCIONAL DE
LEON.

Elgo saber: que se han forma-
do por virtud de acuerdo del M. I.
Ayuntamiento los planos de que-
va alineacion de la calzada de las
Negrillas, los que con los demás
documentos indispensables para la
tramitacion del expediente se ha-
llan de manifiesto en la Secretaria
de la Municipalidad, por término
de 15 dias, para los efectos que
expresa el art. 5.º de la ley de 17
de Julio de 1856, y se admitiran
durante el las reclamaciones que
se produzcan. Leon 8 de Octubre
de 1865.—Pablo de Leon y Bri-
zuela.

que se pasará en consulta al Consejo de Estado, las razones que aconse-
jen esta medida.

Art. 10. En el expediente de que habla el artículo anterior, constará:

- 1.º El pueblo ó pueblos que haute componer la demarcacion del Sub-
gobierno, con expresion del que se destina para la residencia del Subgo-
bernador.
- 2.º El número de vecinos y el de electores de Diputados á Cortes y
de Ayuntamiento que existan en la demarcacion.
- 3.º La distancia á que cada uno de los pueblos se halle de la capital
de la provincia y del punto en que ha de residir el Subgovernador, y una
descripcion del estado de las comunicaciones.
- 4.º Un plano topográfico de la demarcacion.
- 5.º El resumen más recientemente formado de la estadística criminal
de los pueblos de la demarcacion.
- Y 6.º Una noticia de los establecimientos de Beneficencia, de Ins-
trucion pública y de Correccion que existan en los mismos pueblos.

Art. 11. El Consejo de Estado en pleno informará respecto de los
expedientes relativos al establecimiento de Subgovernadores, á la ma-
yor brevedad posible.

Art. 12. Si en vista de la consulta del Consejo de Estado, resolvie-
se el Gobierno establecer el Subgovernador, se hará el nombramiento de
éste de Real orden, fijando el sueldo que ha de disfrutar, y que en
ningun caso sera igual al de los Gobernadores, ni inferior al que dis-
frutan los Secretarios de Gobiernos de provincia de tercera clase.

Art. 13. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de
los Subgovernadores, á los ocho dias de haberlo acordado, ó en los ocho
primeros de cada legislatura, si hubiese tomado esta resolucioin en el
periodo en que aquellas no se hallan abiertas.

Título II.

DE LOS GOBERNADORES DE PROVINCIA.

CAPITULO PRIMERO.

*Formalidades con que han de tomar posesion de sus cargos. Autoridad
y sustitucion de estos funcionarios.*

Art. 14. Todos los empleados del órden económico y administrativo
obedecerán al Gobernador de la provincia; pero si el Jefe de un ramo de

Art. 97. Los Consejos provinciales no podrán reformar ningunos de
sus fallos; pero si interponerlos á petición de parte citando se suscitein
dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos.

Art. 98. De los fallos de los Consejos provinciales, á excepcion de
los que recaigan en las cuentas municipales, se apelará para ante el Con-
sejo de Estado, y ante el mismo se interpondrán los recursos de nulidad
que procedan.

Las apelaciones no serán admisibles en litigios cuyo interés, puiliendo
dolo sujetarse á una apreciacion material, no llegue á 2.000 rs.

Título V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser deroga-
das directamente por otra ley.

Art. 100. En la primera eleccion de Diputados provinciales, despues
de la general que deberá hacerse con arreglo á esta ley, se sortearán la
mitad de los Diputados que deban ser reemplazados.

En el caso de ser igual el número, la renovacion se hará de la mi-
noría.

Art. 101. El Gobierno expedirá los reglamentos ó instrucciones neces-
sarias para el cumplimiento de esta ley en todas sus partes, oyendo pre-
viamente al Consejo de Estado.

Art. 102. Quedan derogadas todas las leyes anteriores, decretos y
disposiciones vigentes relativas al gobierno y administracion de las pro-
vincias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes,
Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como mi-
litares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad,
que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la pre-
sente ley en todas sus partes.

Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos
sesenta y tres.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,

FLORENCIO RODRIGUEZ VAAMONDE.

YO LA REINA.

El Lic. D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

En la causa criminal que me ha llo siguiendo á consecuencia del robo de las alhajas que á continuacion se reseñan, verificado en la iglesia parroquial de Casoy la noche del 18 de Noviembre del año próximo pasado, he acordado que se publique la reseña de los efectos robados por tres veces con intervalo de un mes, encargando al propio tiempo á todas las autoridades así civiles como militares practiquen las oportunas averiguaciones sobre la procedencia de las alhajas y actores del delito, y que remitan á este Juzgado con las seguridades necesarias, á la persona ó personas cuyo poder fueran halladas. Barco de Valdeorras Setiembre 19 de 1863. —Manuel Cienfuegos.—D. S. O., José María Enrique.

Reseña de los efectos robados.

Un cáliz de plata de veinte onzas de peso, como de una tórcia de altura, con el pie y la varilla lisos y una bola en el medio de esta y la copa bastante bien dorada por dentro.
Unas crismeras del mismo metal, como de unas seis onzas de peso, lisas y con las cifras correspondientes.
Unas vinjeras con su platillo y un hisopo, de metal blanco, todo ello nuevo y aquellas con las iniciales correspondientes.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Celebrada simultáneamente en esta Direccion y la Intendencia de Valencia, el dia 28 de Setiembre último, la subasta anunciada en 7 del mismo para adquirir 29.180 quintales de trigo con destino á las Factorias de provisiones de aquel distrito, y no habiendolo causado remate mas que en lo relativo á las cantidades que de dicho grano estaban designadas á la Factoria de Alicante, y á las que de trigo candéal y fuerte claro se asignaban á la de Valencia, se convoca á segunda licitacion por lo que respecta á los 11.972 quintales que quedan por adquirir, la cual se celebrará en los estrados de esta Direccion y de dicha Intendencia, el 17 del presente mes, á la una de la tarde, con sujecion á las bases y condiciones del anuncio para la primera, inserto en la Gaceta de 10 del citado Setiembre, bajo los precios limites que se publicarán oportunamente, y con arreglo al siguiente

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE TRIGO QUE SE CONTRATA.

FACTORIAS.	Procedencia del trigo.	NOMBRE.	Peso de la fanega. Libras castellanas	Quintales castellanos
Valencia. . . .	De la Mancha y Castilla. . .	Geja blanca y roja	91	1.760
Cartagena. . . .	Lorca. . . .	Fuerte claro . .	91	9.000
Morella. . . .	Morella. . . .	Candéal.	86	606 } 1.212
		Geja.	86	
				Total. 11.972

Madrid 2 de Octubre de 1863. —De orden de S. E. —El Intendente Secretario, José María de Manzanos.

A voluntad de su dueño, se vende ó arrienda el parador de Sinto Domingo, sito en el Rastro, extramuros de esta Ciudad y en la confluencia de las carreteras de Castilla, Galicia y Asturias y á corta distancia de la estacion del camino de hierro.

Se dará á plazos, bajo las correspondientes garantías, y en el caso de arriendo, se presentará fiador mancomunado, de abono, ó adelantará media renta; en la inteligencia que no empezará hasta San Juan de Junio próximo.

Los que quieran hacer proposiciones, se dirigirán á D. José Benito Lazaro, calle de la Rua núm 4.

El martes 6 del corriente, se extrajo del pueblo de Mansilla de las Mulas una pollina, de 5 á 6 años, estatura regular, pelo castaño, blanca por bajo de la harriga, y bebedero blanco, llevaba cabezada. La persona que la haya encontrado la entregará á Ignacio Orllán, en el pueblo de Tollanales, Ayuntamiento de Villatriel, quien gratificará.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias.

TITULO PRIMERO.

Del gobierno y administracion de las provincias.

- Artículo 1.º Los limites de las provincias del reino serán los señalados en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 y en las disposiciones posteriores; entendiéndose, según lo prevenido en el artículo 3.º del mismo Real decreto, que cuando un pueblo situado á la extremidad de una provincia tenga parte de su término dentro de los limites de la provincia contigua, este territorio pertenecerá á aquella en que se halla situado el pueblo, aun cuando la línea divisoria general parezca separarlos.
- Art. 2.º Cuando se susciten dificultades respecto de dos ó mas provincias contiguas, cada uno de los Gobernadores instruirá expediente en que se haga constar:
- 1.º Si los pueblos situados á la extremidad de las respectivas provincias, y cuyos territorios dan lugar á la cuestion, tenían señalados anteriormente los limites de sus términos municipales.
 - 2.º En caso afirmativo, cuáles eran estos, y en virtud de qué disposicion se establecieron.
 - 3.º Todos los documentos que puedan reunirse y conduzcan á la mayor ilustracion del asunto.
 - 4.º El informe del Ayuntamiento, ó de los Ayuntamientos interesados.
 - 5.º El informe de la Diputacion provincial

Art. 3.º Si de estos expedientes resultase la necesidad de proceder á fijar los limites de los pueblos, los Gobernadores se pondrán de acuerdo y resolverán lo que proceda. Si no hubiese conformidad entre ellos, remitirán los antecedentes al Ministerio de la Gobernacion con su informe razonado para que determine lo que corresponda.

Art. 4.º Contra las providencias que los Gobernadores diotén de común acuerdo respecto de la demarcacion de limites de pueblos situados en las extremidades de las respectivas provincias, podrá reclamarse al Ministerio de la Gobernacion, cuyas resoluciones serán definitivas.

Art. 5.º Si en los expedientes instruidos aparece que deba verificarse el destino de los términos municipales, los Gobernadores dispondrán que los Alcaldes asistidos de peritos, procedan á ejecutar la operacion con arreglo á las instrucciones que los mismos Gobernadores comuniquen respecto de los datos y documentos que deban tenerse á la vista. Cada uno de los Alcaldes dará cuenta del resultado al Gobernador respectivo.

Art. 6.º Cuando alguno de los Ayuntamientos no se conforme con el destino, lo expondrá al Gobernador de la provincia á que pertenezca el otro distrito municipal interesado. El Gobernador oyendo al del territorio á que corresponde el pueblo reclamante, resolverá lo que estime, y de su decision podrá apelarse por la vía contenciosa ante el Consejo de la provincia en que aquella se dió.

Los Gobernadores excitarán á los Alcaldes á que entablen las reclamaciones que procedan, aunque los Ayuntamientos se manifiesten conformes con los destinos realizados.

Art. 7.º Cuando se crea indispensable la creacion ó supresion de una provincia ó se considere conveniente segregar uno ó mas pueblos de alguna de las existentes para unirlas á otra, se instruirá expediente á fin de acreditar la necesidad ó utilidad de la medida, oyendo precisamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales interesadas. El Gobierno, previa consulta del Consejo de Estado, pondrá á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 8.º Las disposiciones de la ley para el gobierno de las provincias solo dejarán de aplicarse en Navarra, Álava, Vizcaya y Guipuzcoa, en los casos claros, precisos y definidos en que, según lo dispuesto en el art. 2.º de la misma ley, deba prevalecer el régimen especial. Los Gobernadores respectivos darán parte sin demora al Gobierno de los incidentes y dudas que ocurran sobre el particular, exponiendo su parecer, y remitiendo los datos que sean necesarios para el mayor acierto en la resolucion.

Art. 9.º Cuando el Gobierno, á propuesta de los Gobernadores, ó por su propia iniciativa, estimase conveniente al mejor servicio el establecimiento de un Subgobernador en cualquier punto en virtud de las facultades que le atribuye el art. 3.º de la ley, consignará en un expediente,